



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3327-SPA-1953 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 08 de diciembre de 2015, se admitió a investigación una denuncia respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas durante la operación de maquinaria al interior del domicilio ubicado en Calle Cinco, sin número, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

EL día 14 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos investigados, diligencia en la que se constató la generación de ruido perceptible en la vía pública, proveniente del funcionamiento de un esmeril y un generador eléctrico, utilizados en trabajos de albañilería, al interior del inmueble ubicado en calle Cinco número 31, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, esta Subprocuraduría citó al propietario de referido inmueble, quien durante comparecencia manifestó que a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, suspendería de manera definitiva los trabajos que estaban generando el ruido motivo de denuncia.

Mediante correo electrónico del 11 de enero de 2016, la persona denunciante hizo del conocimiento de esta entidad que las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante el funcionamiento de maquinaria al interior del inmueble ubicado en calle Cinco, número 31, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez; por lo que durante reconocimiento de hechos personal adscrito a esta unidad administrativa constató que durante el funcionamiento de un esmeril y un generador eléctrico, utilizados en trabajos de albañilería que se estaban realizando en ese inmueble, se generaban emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.



Al respecto, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el propietario del inmueble antes referido, durante acto de comparecencia celebrado en las oficinas que ocupa esta entidad, manifestó que a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental relacionadas a la generación de ruido, suspendería de forma definitiva el uso de la maquinaria antes señalada; lo que según lo informado por la persona denunciante por correo electrónico del 11 de enero de 2016, eliminó las molestias generadas por el ruido denunciado.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el propietario del inmueble ubicado en calle Cinco, número 31, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, de manera voluntaria suspendió el uso de la maquinaria que generaba el ruido denunciado; al respecto, la persona denunciante señaló que se eliminaron las molestias que generaron su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

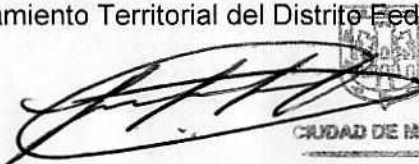
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos denunciados.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/PAAC/BGM